



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 531 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

14 SET. 2021

VISTOS:

El expediente N° 88925, Publicidad y Comunicaciones S.A.C., representado por su apoderado legal Julia Leonor Coronado Delgado, solicita Nulidad de Oficio de la **Autorización N° 047-2020-MPH/GDU del 03.12.2020**, e Informe Legal N° 764-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Expediente N° 88925** del 20.05.2021 la administrada Publicidad y Comunicaciones S.A.C., representado por su apoderado legal Julia Leonor Coronado Delgado, incoa Recurso de Apelación en vía de Nulidad y Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la **Autorización N° 047-2020-MPH/GDU del 03.12.2020, por vulnerar normas, y causar graves perjuicio económicos y morales a su representada, poniendo en tela de juicio su buen nombre y reputación;**

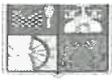
Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Art. 43°.

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar Que, el art. 11° del TUO-Ley N° 27444 LPAG, señala: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley,

Que, es así que en el presente se tiene la figura Promovida por un particular la cual conforme a la sumilla de su escrito expresan Recurso de Apelación en vía de Nulidad y la Nulidad de Oficio, y en mérito al principio de Informalismo el presente pedido se debe de adecuar al Pedido de Nulidad de Oficio de un acto subsumido en la Autorización N° 0047-2020-MPH GDU, que autoriza al Consorcio TRANSMARV S.A.C. la Instalación y/o exhibición del anuncio Publicitario de un panel Monumental en la Berma Central de la Av. Ferrocarril cuadra 10, y para seguir con lo pretendido la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los art. 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración)**, por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una **comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos** y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, **que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma** en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración.

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo **220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG**, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea





contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad, por lo que su pedido es liminarmente improcedente por tiempo y forma;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el art. IV. Del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio), lo incoado por la administrada ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial.

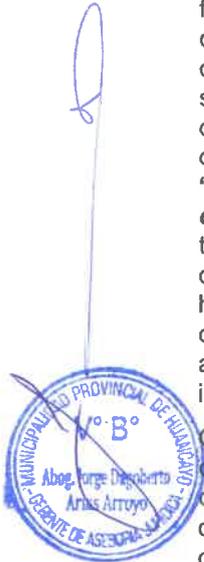
Que, en ese sentido se corrió traslado del pedido de Nulidad a la Empresa Consorcio TRANSMARV S.A.C., habiéndosele notificado con tal fin el 30.06.2021, habiendo recepcionado la señora Sara Lucía Maraví Palomino la Carta N° 07-2021-MPH/GAJ con las formalidades que exige la Ley.

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por la Expediente N° 88925, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en el expediente primigenio. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de trabajo y de propiedad de los recurrentes, porque el art. 194° de la Constitución Política del Estado dispone **“Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**, por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 03 de diciembre del 2020; y de su propios recaudos se advierte que no le afecta directamente ni lesiona el interés público y se ha cumplido con el procedimiento y las normas que se aplican para el presente caso, más si el acto quedo firme en tiempo y forma, a pesar de que los terceros pueden pedir reconsideración o apelación pero dentro del término de ley, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común, personal o subalterno, por lo que resulta inviable acoger el pedido.

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad de oficio que se deduce tienen un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que se trata de un problema de derechos de paneles, quien pone y quine antepone, siendo al parecer que existe un celo funcional que no debe permitirse ya que acabaría en monopolizar el mercado, lo que no resulta legal; y, de los documentos que han sido otorgados por la Municipalidad Provincial de Huancayo después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco menos de un año, en la que incluso hubo una de serie de observaciones e Informes en contra que fueron levantados en su momento y no hubo contradicción alguna en su oportunidad.

Que, por otro lado, se advierte por este despacho que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;

Que, la Empresa Consorcio TRANSMARV S.A.C. ha contestado y absuelto el traslado mediante escrito presentado el 05 de Julio del 2021, con los fundamentos que expone, haciendo uso de su defensa conforme a Ley.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

Que, por último resulta imperioso señalar que en el presente caso la administración actuó respetando el principio de legalidad y sobre todo del debido procedimiento y la protección del derecho de defensa que tienen los administrados, y la autorización expedida está arreglada a Ley y a Derecho y ha cumplido con todos los instrumentos que la Ley señala, por lo que se ha cumplido con los requisitos técnicos y legales que señala el procedimiento administrativo;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO** del Acto Administrativo, PROMOVIDA por Publicidad y Comunicaciones S.A.C., representado por su apoderada legal Julia Leonor Coronado delgado, contenido en la **emisión de la Autorización N° 047-2020-MPH GDU de fecha 03 de Diciembre del 2020**, por los fundamentos expuestos;

ARTICULO 2°. – **ACLARAR** que lo resuelto en el anterior punto no restringe el derecho de la recurrente de interponer denuncias administrativas u otros recursos que le franquee la Ley en esta vía;

ARTICULO 3°. – **REQUIERASE** a la Gerencia de Desarrollo Urbano conforme a sus prerrogativas implemente los actos de fiscalización que corresponda a efectos de realizar el control posterior a la Empresa cuestionada por la recurrente;

ARTÍCULO 4.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 5°. – **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bolaños
GERENTE MUNICIPAL